

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E., DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-023-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO , identificado con cédula ciudadanía No. 80.065.202 Y OTROS ; así como a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A , identificada con NIT 860-524654-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	08 DE JULIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **09 de julio de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 09 de julio de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 08 de julio de 2026.

Desciende el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012** de fecha cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-023-2023**, adelantado ante el **HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E., DE VILLARRICA TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO MIXTO DE ARCHIVO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012** de fecha 04 de junio de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-023-2023**, adelantado ante el **HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E., DE VILLARRICA TOLIMA**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital La Milagrosa E.S.E., de Villarrica Tolima, el **hallazgo fiscal No 02**, de fecha 23 de enero de 2023, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. **CDT-RM-2023-00000487**, de fecha 01 de febrero de 2023, por medio del cual expone lo siguiente:

... "Farmacia — Evaluación al Manejo y Administración de Medicamentos Condición:

Requerida la información sobre bajas de medicamentos efectuados durante el año 2021 y lo ocurrido del 2022, la actual regente de farmacia, puso a disposición de la comisión auditora los oficios de fechas 28 de enero, 22 de febrero, 04 de junio y septiembre del presente año emanados por el Gerente del Hospital, la presente regente y la encargada de farmacia para la vigencia 2021 y anteriores, en oficio de enero del presente año se manifestó que: “Al revisar el inventario de entrega del servicio farmacéutico el día 28 de enero se encontraron medicamentos vencidos los cuales están relacionados para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios,' igualmente, en los oficios antes citados hacen la misma referencia con respecto a inventario y medicamentos:

MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	LOTE	FECHA VENCIMIENTO	REGISTRO INVIMA	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
CIPROFLOXACINA	AMPOLLA 100MG/10MG	44	P190401	feb-22	2015M-0004863	135.00	5,940.00
BROMURO DE IPRATROPIO	INHALADOR 20MCG/DOSIS	2	6419	nov-21	2014M-0015094	4,855.00	9,710.00
TRIMETOPRIMSULFA	SUSPENSION 40MG+200MG15ML	33	1901041	ene-22	2008M-00916082	120.00	3,960.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3,5	2	20161201	nov-21	2007DM-0000674	1,200.00	2,400.00
TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3,0	4	20161120	nov-21	2011DM-0007866	1,200.00	4,800.00
NITROFURANTOIA	CÁPSULA 10MG	15	9A2767	jun-21	2008-0007747	118.00	1,770.00
CLORURO POTASIO 10ML	AMPOLLA 10ML	20	80056	feb-21	2009-012758-R1	266.00	5,320.00
MICROPORE	TUBO	5	74450509	oct-20	2015DM-0013663	3,450.00	17,250.00
AGUA DESTILADA	SOLUCION INYECTABLE	4	801176A	ene-21	2015M-012100-R3	210.00	840.00
LANCETAS	AGUJAS ESTERILES	70	F1066	jun-21	2011DM-0007776	20.00	1,400.00
METOCLOPRAMIDA	AMPOLLA	20	75MA0060	ene-21	2009M-13551-R1	156.00	3,120.00
CLORURO DE SODIO	10ML AMPOLLA	9	80036	feb-21	2009M-011990R-1	189.00	1,701.00
GLUCONATO DE CALCIO	AMPOLLA 10ML	8	80016	ene-20	2009M-0009497	833.00	6,664.00
FUROSÍMIDA	AMPOLLA	10	P19090	sep-19	2017M-0006132R-1	243.00	2,430.00
METILPREDNISOLONA 500MG	POLVO PARA DILUIR	15	20010625	ene-21	2007M-0007083	9,692.00	145,380.00
ATROPINA SULFATO	AMPOLLA 1MG/1ML	3	75NH1396	ene-20	2013M-0001745-R1	246.00	731.00
SALES REHIDRATACION	SOBRES	12	173151034	jun-20	201311-0013983	518.00	6,216.00
HIDROCORTISONA	AMPOLLA 100MG	10	18020837	ene-21	2012m-0001213-R1	1,461.00	14,610.00
SULFATO DE MAGNESIO	AMPOLLA 10ML	5	4SM804091	abr-20	2014M-0003309-R1	284.00	1,420.00
CLORFENIRAMINA	TABLETA	70	2001461	ene-22	2012M-013218-R2	17.00	1,190.00
SONDA LEVIN	SONDA	33	01114501-7	clic-20	2016DM-0000099-R2	185.00	6,105.00
ACETAMINOFEN	JARABE	20	1902	may-21	2010M-011381-R2	805.00	16,100.00
YELCO #16		50	6113171	abr-21	2015D14-0003510-R1	1,753.00	87,650.00
NALOXONA	AMPOLLA	2	70203	may-20	2016M-0005304-R1	102.00	204.00
RANITIDINA	AMPOLLA	10	75NB0137	feb-21	2014DM-00002520-R1	220.00	2,200.00
DOPAMINA	AMPOLLA	5	61711522	mar-20	2005M-0004774	750.00	3,750.00
ROXICAÍNA JALEA	TUBO	2	190611	ago-21	2014M-014270-R2	8,442.00	16,884.00
SONDA NASOGÁSTRICA	10	9	1752100	may-20	2008DM-0001686-R2	974.00	8,766.00
FABOTERAPICO	AMPOLLA	1	B-7132	abr-21	2004M-0003093	369,800.00	369,800.00
ACIDO ACETILSALICILICO	TABLETA	60	9CL2318	may-21	2013M-00012930-R1	21.00	1,260.00

ADRENALINA	AMPOLLA	14	ADC-966-2	Ene-22	2018m-000214711	1,445.00	20,230.00
OLANZAPINA	TABLETA	50	503262	ene-22	2015M-0004237-111	302.00	15,100.00
LAMIVIDNA / ZIDOVUDINA	TABLETAS 150/300MG	60	93784	2021-06	2012M-0001917-R1	203.20	12,192.00
LOPINAVIR / RITONAVIR	TABLETAS 200/50MG GRÁNULOS 250/ 70 ML	120	1101698	14/04/2021	2017K-0006028-R1	900.40	108,048.00
CEFTROXIINA		1	832P	jul-20	2008M- 010278-R1	1,981.6	1,981.62
AZITROMICINA	POLVO 200MG / 5 ML	1	319	may-21	2018M-0008578-R1		
METRONIDAZOL	SUSPENSION 250MG- 5Ml	1	8CL4369	dt-20	2010M-14231-R1	2,291.33	2,291.33
LAMIVUDIA	SOLUCION ORAL 10MG/ML	1	8N542	nov-20	2007M-0007440	9,860.00	9,860.00
ZIDOVUDINA	SOLUGON ORAL 10MG/ML	1	9F286	feb-21	2007M-0007425	9,600.00	9,600.00
ONDANSETRON	AMPOLLA 4M0/ 2ML	15	190648	feb-20	2017M-003665-R2	1,944.00	29,160.00
ONDANSETRON	AMPOLLA 4MG/ 2ML	22	190648	1/02/2022	2014M-0015228	1,944.00	42,768.00
ONDANSETRON	AMPOLLA 8MG/ 4ML	63	100034	12-2021	2017M-003684R1	1,944.00	122,472.00
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	80	5054968Y	03-2020	2007M-0001046	372.33	29,786.40
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	10	6039519D	02-2021	2007M-0001046	372.33	3,723.30
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	10	6027517A	12-2020	2007M-0001046	372.33	3,723.30
JERINGA	INSULINA 6MM/0,25MM	20	52298248	09-2020	2007M-0001046	372.33	7,446.60
METIPREDNISO LONA	POLVO RECONSTRUIR 500MG	6	20010571	01/01/2022	2007M-0007083	11,038.00	66,228.00
TUBO ENDOTRAQUEA L	3,5 MM	1	20160930	29-09-2021	2014014-0012113	1,890.00	1,890.00
GEMFIBROZILO	TABLETAS 600 MG	13	20259	dic-19	2010M0010337	107.00	1,391.00
GEMFIBROZILO	TABLETAS 600 MG	10	8GC0043	1/10/2021		107.00	1,070.00
CARBONATO DE CALCIO	TABLETAS 1500 MG	120	812830	01/ 2022	2019M009732R1	60.00	7,200.00
ENALAPRIL	TABLETAS 5 MG	10	204411	ene-22	2018M-013716R3	111.22	1,112.20
INALAP	TABLETAS 20 MG	6	20001	jun-21	2018M-013716R3	82.08	492.48
ESPIRONOLACTONA	TABLETAS 25 MG	15	058U07	mp-21	2012M-0006113R1	58.01	870.15
ESOMEPRAZOL	TABLETAS 20 MG	3	NO REGISTRA	feb-22	2016M-000075545R1	155.77	467.31
FLUCONAZOL	TABLETAS 20 MG	7	NO REGISTRA	mar-21	2009M-122744R0	315.00	2,205.00
FENITOINA	TABLETAS 100 MG	5	0042		2012M-0013326	331.11	1,655.55
PREDNISOLONA	TABLETAS 5 MG	9	NO REGISTRA	dic-17	2020M00155508R1	40.24	362.16
GLIBENCLAMIDA	TABLETAS 5 MG	5	1403	ENER020201	2009M012468 R1	34.01	170.05
ADRENALINA	AMPOLLA 1MG/ML	16	ADC-966-2	ene-22	No REGISTRA	1,445.00	23,120.00
AMIKACINA	AMPOLLA 500MG/2ML	4	P181516	oct-21	NO REGISTRA	1,240.00	4,960.00
AMIODARONA	AMPOLLA 150MG/3ML	1	ADS98AC19	feb-21	NO REGISTRA	16,289.00	16,289.00
BECLOMETASONA	INHALADOR 250MCG /10ML	1	3420	abr-22	NO REGISTRA	7,369.41	7,369.41
BROMURO DE IPRATRPPIO	INHALADOR 20M03 /10ML	1	1820	1/04/2022	NO REGISTRA	8,624.81	8,624.81
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 4	2	10419	abr-22	No REGISTRA	1,087.50	2,175.00
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 3	1	271018	1/01/2021	NO REGISTRA	1,450.00	1,450.00
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 5	1	000 20419	abr-22	NO REGISTRA	1,450.00	1,450.00

CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO FR N.	1	14410315	mar-20	NO REGISTRA	725,00	725,00
CAPTOPRIL	O TABLETA 25MG	60	619W02	abr-22	NO REGISTRA	50.96	3,057.60
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUIR 1G	24	0695420-3	abr-22	NO REGISTRA	2,620.85	62,900.40
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUIR 1G	30	0665420-3	abr-22	NO REGISTRA	2,620,85	78,625.50
CLORURO DE SODIO	SOLUCION	2	BECK1202	2021-10	NO REGISTRA	1,993.54	3,987.08
ENALAPRIL	TABLETA 20MG	280	200149	abr-22	NO REGISTRA	82.08	22,982.40
FABOTERAPICO POLIVALENTE ANTIOFIDICO	INYECTABLE 30MG,7MG,15	3	5-7K-31	abr-22	NO REGISTR A	278,880.00	836,640,00
FENTANILO	SOLUCION	2	18031554	mar-22	NO REGISTRA	5,946.92	11,893.84
GENTAMICINA	INYECTABLE 0,514G SOLUMN OFTALMICA	6	00247A	abr-22	NO REGISTRA	1,680.00	10,080,00
GENTAMICINA	SOLUCON	5	00255A	abr-22	NO REGISTRA	1,680.00	8,400,00
INSULINA GLARGINA	JERINGA 300U/MI	1	8FOL7A	oct-20	NO REGISTRA	24,815.00	24,815.00
INSULINA ASPARTA	JERINGA 100I.1/MI	1	JR7Y632	jun-19	NO REGISTRA	150.00	150.00
JERINGA PLASTATICA DESECHABLE	DISPOSITIVO MEDICO 1 ML	2	161105	nov-21	NO REGISTR	2,674.05	5,318,10
MASCARA OXIGENO CON VENTURY	DISPOSITIVO MEDICO 24,28,31,35,40 Y 50%	1	1295021	feb-22	NO REGISTRA	2,674.05	2,674.05
METILPREDNISOLON A	POLVO RECONSTRUIR 1G	3	20010625	ene-22	NO REGISTRA	11,106.91	33,320.73
METOPROLOL TARTRATO	TABLETA 100MG	5	101119	nov-21	NO REGISTRA	66.00	330.00
MIDAZOLAM	AMPOLLA 5MG/5MI	3	818	ago-21	NO	8,371.00	25,113,00
SONDA NASOGASTRICA	DISPOSITNO MEDICO FR N. 10	1	CU11689	jul-20	NO REGISTRA	1,972.50	1,972.50
SONDA NELATON	DISPOSITIVO	5	6413264	30/07/202	NO REGISTRA	302.76	1,513.80
SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO FR N. 16	3	2017041	2022-04	NO REGISTRA	302.76	908,28
SUORALFATO	TABLETA 1G	140	0190337	abr-22	NO REGISTRA	465.36	65,150.40
TERBUTALINA SULFATO	SOLUCION PARA NEBULIZACION		90343	abr-21	NO REGISTRA	5,696.13	5,696.13
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 4.5 MM		2016093	29/09/202	NO REGISTRA	2,345.49	2,345.49
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 8.0 MM	6	2017041	2022-04	NO REGISTR A	2,345.49	14,072.94
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 3.5 MM	5	2017040	5/04/2022	NO REGISTRA	3,658.06	3,658,06
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 7,0 MM	10	TN201606	9/06/2021	NO REGISTRA	2,070.00	2,070.00
TUBO ENDOTRAQUEAL DESECHABIE	DISPOSITIVO MEDICO 4.0 MM	4	TN201704	9/04/2022	NO REGISTRA	2,345,49	9,381.96
TUBO ENDOTRAQUEL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO 7.5 MM	1	20170415	2022-04	NO REGISTR A	797.22	797.22
AGUA DESTILADA	ESTERIL	5	4AD80914	sep-22	NO	300.00	1,500.00
ADRENALINA	AMPOLLA	97	ADC-	sep-2022	NO	150.00	14,550.00
ATROPINA	AMPOLLA	22	75N1413	09-2022	No	391.00	8,602,00
DEXTROSA	SOLUCION	2	6CCH020	ago-22	NO	1,500.00	3,000.00

EXBUTAMINA	AMPOLLA	3	DBC-048	ago-22	NO	7,560.00	22,680.00
ESTROGENOS COJUGADOS	CREMA VAGINAL	2	3419	sep-22	NO	27,720.00	55,440,00
FITOMENADION A VITAMINA k	AMPOLLA	1	0200324 1	sep-22	NO	895.00	895.00
MIDAZOLAM	AMPOLLA	5	2010402	sep-22	NO	8,258.00	41,290,00
OXITOXIN	AMPOLLA	1	90660	sep-22	NO	1,134.00	1,134.00
NIFEDIPINO	TABLETAS	90	1910001 8	ago-22	NO	262.00	23,580.00
ROCURONIO	AMPOLLA	5	P20217 6	ago-22	NO	11,200.00	56,000.00
SERTRALINA	TABLETA	20	114920	abr-22	NO	152.88	3,057.60
SONDA NELATON	DISPOSITIVO	1	2017091	sep-22	NO	696,00	696.00
TUBO ENDOTRAQUEA L	DISPOSITIVO	4	2017090	sep-22	NO	2,500.00	10,000.00
TUBO ENDOTRAQUEA L	DISPOSITIVO	2	2017091	sep-22	NO	2,450.00	4,900.00
VASELINA	EMULSION TOPICA	2	F241	sep-22	NO	12,644.00	25,288.00
						950.987.72	2,829,016,00

Con las conductas antes indicadas, se produjo un presunto detrimento patrimonial que afectó las arcas del Hospital La Milagrosa de Villarrica Tolima en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$2.839,016) M/cte.**”...

ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

1. A folio 8 se encuentra **Auto de asignación No.002** del 23 de enero de 2023.
2. A folio 09 se encuentra **Auto de apertura No. 09** del 28 de febrero de 2023.
3. A folio 16 el radicado de salida No. **CDT-RS-2023-00001259**, del 28 de febrero de 2023 se mediante la cual se envía la citación para notificación personal a la señora **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**.
4. A folio 18 se encuentra el radicado de salida **No. CDT-RS-2023-00001260**, del 28 de febrero de 2023 mediante la cual se envía la citación para diligencia de notificación personal a la señora **JANET CARDOZO MONZON**.
5. A folio 20 se encuentra el radicado de salida **No. CDT-RS-2023-00001262** del 28 de febrero de 2023 mediante la cual se envía la citación para notificación personal al señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**.
6. A folio 22 radicado de salida **No. CDT-RS-2023-00001265**, del 01 de marzo de 2023 mediante la cual se envía comunicación del auto de apertura la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**
7. A folio 26 el radicado de salida No. **CDT-RS-2023-00001508**, del 09 de marzo de 2023 se mediante la cual se realiza la notificación por aviso a la señora **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**.
8. A folio 29 se encuentra el radicado de salida **No. CDT-RS-2023-00001509**, del 09 de marzo de 2023 mediante la cual se envía la notificación por aviso al señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

9. A folio 31 se encuentra el radicado de salida **No. CDT-RS-2023-00001510**, del 09 de marzo de 2023 mediante la cual se envía la notificación por aviso a la señora **JANET CARDOZO MONZON**.
10. A folio 35 se encuentra la versión libre y espontánea presentado por el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**.
11. A folio 36 se encuentra el escrito de versión libre y espontánea realizada a la señora **JANET CARDOZO MONZON**.
12. A folio 38 se encuentra auto No. 158 del 22 de agosto de 2023 mediante el cual se asignan proceso para efectos de sustanciación.
13. A folio 40 se encuentra auto No. 017 del 25 de febrero de 2026 mediante el cual se asignan proceso para efectos de sustanciación.
14. A los folios 41-68, se encuentra el Auto Mixto De Archivo De Imputación Del Proceso De Responsabilidad Fiscal **No. 012**, de fecha 04 de junio de 2026.
15. A folio 70, se encuentra el Memorando **No. CDT-RM-2026-00002108**, de fecha 04 de junio de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, dispone la Notificación por Estado el Auto Mixto De Archivo De Imputación Del Proceso De Responsabilidad Fiscal **No. 012**, de fecha 04 de junio de 2026, por el término de un (1) día Hábil.
16. A los folios 71-72, se encuentra la Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **Estado el Auto Mixto De Archivo De Imputación Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 012**, de fecha 04 de junio de 2026; con fecha de fijación 05 de junio de 2026, a las 07:00 Am y desfijado a las 06:00 Pm del mismo día.
17. A folio 73, se encuentra el Memorando **CDT-RM-2026-00002135**, de fecha 09 de junio de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad **112-023-2023**, con la finalidad de que se surta el Grado de Consulta.
18. A folio 74, se encuentra la Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 09 de junio de 2026.

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió **Auto Mixto De Archivo De Imputación Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 012**, de fecha 04 de junio de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-023-2023**, por medio del cual Resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$2.839,016), en contra de los siguientes sujetos procesales:

- ✓ **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos.
- ✓ **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia para la época de los hechos.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

ARTÍCULO SEGUNDO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-023-2023, adelantado ante **LA ESE HOSPITAL LA MILAGROSA**, en favor de las siguientes personas:

- ✓ **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, identificada con cédula 1.104.777.060, en calidad de auxiliar de servicios farmacéuticos.

ARTÍCULO TERCERO. Mantener la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros Aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con **NIT 860-524654-6**, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial No. 480-64-994000000673. Fecha de expedición 17/12/2020. Vigencia de la Póliza. 17/12/2020 a 17/12/2021. Riesgos amparados juicios con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$20.000.000,00.

Así mismo, se ordenó la desvinculación en calidad de tercero civilmente responsable a las compañías aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con **NIT 860-524654-6**, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial **No. 480-64-994000000673**. Fecha de expedición 17/12/2020. Vigencia de la Póliza. 17/12/2020 a 17/12/2021. Riesgos amparados juicios con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado **VEINTE MILLONES DE PRESOS M/Cte \$20.000.000,00**.

Que, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, fundamentó la decisión del **Auto Mixto De Archivo De Imputación**, bajo la siguiente argumentación fáctica y jurídica:

...“ (...)El daño fiscal se encuentra plenamente acreditado a partir de los oficios suscritos por la Regente de Farmacia de fechas 28 de enero, 22 de febrero, 4 de junio y septiembre de 2022 en los cuales se relacionan de manera detallada los lotes, cantidades, fechas de vencimiento y valores unitarios y totales de los medicamentos e insumos dados de baja, como se relacionan a continuación.

(...)

El daño fiscal se encuentra plenamente acreditado a partir de los oficios suscritos por la Regente de Farmacia en los meses de **enero, febrero, junio y septiembre de 2022**, en los cuales se reportan de manera detallada los medicamentos e insumos vencidos, indicando para cada uno **el lote, la fecha de vencimiento, la cantidad, el precio unitario y el valor total**, lo que permite establecer con certeza la pérdida económica sufrida por el Hospital La Milagrosa E.S.E. Estos documentos constituyen **prueba directa del detrimento**, pues reflejan la salida definitiva del patrimonio público de bienes que tenían valor económico cierto y estaban destinados a la prestación del servicio de salud. La reiteración de los reportes —cuatro meses distintos del mismo año— demuestra que el vencimiento no fue un hecho aislado, sino un fenómeno **continuado y previsible**, atribuible a fallas en la vigilancia de fechas de caducidad, ausencia de rotación quincenal, falta de recambios oportunos y omisiones en la gestión preventiva del inventario, en contravía de las obligaciones contractuales de la Regente y de los deberes de control del Gerente. La existencia de medicamentos vencidos con fechas de expiración que abarcan varios años (2019, 2020, 2021 y 2022) evidencia una **prolongada falta de control**, incompatible con los principios de eficiencia, economía y responsabilidad que rigen la gestión fiscal. En consecuencia, los oficios aportados no solo cuantifican el daño, sino que demuestran que este era **evitable**, pues la pérdida se habría impedido mediante la aplicación de los controles internos obligatorios, la rotación periódica, la gestión documentada de recambios y la supervisión jerárquica debida. Así, el detrimento patrimonial se configura como un daño **real, cierto, cuantificable y antijurídico**, imputable a la omisión de los deberes funcionales de quienes tenían a su cargo la administración y vigilancia del inventario farmacéutico.

Por tanto queda en evidencia que el Hospital La Milagrosa E.S.E. perdió bienes públicos que, por su naturaleza, tenían valor económico cierto y estaban destinados a la prestación del servicio de salud. La reiteración mensual de estos reportes demuestra que el vencimiento no fue un hecho aislado ni accidental, sino un fenómeno persistente y progresivo, atribuible a fallas en la vigilancia de fechas

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de caducidad, ausencia de rotación quincenal, falta de recambios oportunos y omisiones en la gestión preventiva del inventario. Cada oficio constituye un soporte directo del detrimento, pues documenta la salida definitiva del patrimonio institucional de medicamentos plenamente utilizables antes de su vencimiento, configurándose así un daño real, cuantificable y evitable, cuya materialización obedeció a la inobservancia de los deberes funcionales de control, seguimiento y administración del inventario farmacéutico.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 el Despacho cuenta con material probatorio para establecer un daño determinado o determinable, verificable en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016.**

(...)

En el presente caso la gestión irregular que se investiga es el vencimiento de un lote de medicamentos y dispositivos médicos durante las vigencia 2021 lo que afectó el patrimonio de la **ESE HOSPITAL LA MILAGROSA DE VILLARRICA-TOLIMA**, Efectivamente esta obligación está en cabeza del gerente, quien para el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con la señora **JANET CARDOZO MONZON**

Ejerce la gestión fiscal en el nivel directivo, en su calidad de ordenador del gasto y representante legal de la E.S.E., lo que implica el deber de ejercer control y vigilancia permanente sobre los procesos misionales y de apoyo, **ya que ejerce control jerárquico sobre los demás funcionarios**. Su rol exige adoptar decisiones y lineamientos que aseguren el uso eficiente y oportuno de los recursos públicos, especialmente aquellos destinados a la prestación de servicios de salud. Al avalar los oficios de baja, no solo autoriza formalmente la salida de los bienes, sino que consolida la pérdida del recurso público, evidenciándose su incidencia directa en el detrimento patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto concluye este Despacho que el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos ejerció gestión fiscal dentro del presente asunto.

En segundo lugar, se analiza la gestión fiscal de la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificado con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia; quien mantuvo una relación contractual con la **ESE LA MILAGROSA DE VILLARRICA** al ocupar del cargo de técnico-profesional como regente de farmacia, mediante los contratos de prestación de servicios No. 027 del 01 de febrero de 2022, con un plazo de cinco meses, Contrato No. 057 del 01 de julio de 2022 con un plazo de tres meses; No.066 del 01 de octubre de 2022 con un plazo de (tres meses), Contrato No. 010 del 03 de enero de 2023 con un plazo de 4 meses.

(...)

En el caso de la señora **JANET CARDOZO MONZON**, quien prestó sus servicios como Regente de farmacia de la entidad Hospitalaria, se encontraba vinculado mediante contratos de prestación de servicios No. 027 del 01 de febrero de 2022, con un plazo de cinco meses, Contrato No. 057 del 01 de julio de 2022 con un plazo de tres meses; No.066 del 01 de octubre de 2022 con un plazo de (tres meses), Contrato No. 010 del 03 de enero de 2023 con un plazo de 4 meses y que, al tenor de lo contemplado en la normativa vigente y su desarrollo jurisprudencial, se determina como un gestor fiscal, sujeto de asumir el reproche jurídico que corresponda a la luz de la Ley 610 del 2000.

(...)

La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada como certificaciones laborales, resoluciones de nombramiento, actas de posesión, manual de funciones dejan entrever que los señores **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.065.202, en su condición de Gerente del Hospital La Milagrosa ESE., **JANET CARDOZO MONZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.700.174 en su condición de Regente de farmacia para la época de los hechos, ejercieron gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

(...)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En cuanto al nexo causal, definido como la relación de causalidad que debe existir entre gestión fiscal ejercida por los servidores públicos, que su actuar indebido es lo que ocasiona finalmente el daño al patrimonio del Estado, por tanto es necesario determinar si la gestión fiscal ejercida por el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.2020, Gerente y ordenador del gasto de la ESE Hospital **LA MILAGROSA DE VILLARRICA** para la época de los hechos y la señora **JANET CARDOZO MONZON** identificada con cedula de ciudadanía No.67.700.164 quien prestó sus servicios profesionales como Regente de farmacia de la **ESE SAN LA MILAGROSA DE VILLARRICA**.

Por parte del señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.2020, Gerente y ordenador del gasto de la ESE Hospital **LA MILAGROSA DE VILLARRICA** para la época de los hechos, quien ejerció gestión fiscal por haber desempeñado el cargo de gerente, y quien tenía la obligación de vela por la correcta administración de los bienes de la entidad hospitalaria, de haber implementado mecanismos de control y las gestiones administrativas pertinentes para haber evitado el vencimiento de un lote de medicamentos y dispositivos médicos durante las vigencias de 2021 si se hubiese acatado y cumplido sus deberes se una manera diligente, eficaz, eficiente y oportuna, no se hubiese producido esta irregularidad; en segundo lugar por falta de tutela y vigilancia de las funciones que el regente de farmacia debía cumplir a cabalidad conducta negligente, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, es la finalmente que ocasiona un daño al patrimonio del Estado por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016**),

Por parte de la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.700.164 quien prestó sus servicios profesionales como regente de farmacia de la **ESE HOSPITAL LA MILAGROSA DE VILLARRICA SA**, como ya se describió en acápite anteriores tenía como obligación de Realizar seguimiento a los medicamentos en cuanto a fechas de vencimiento y entregar informe del mismo, como así se estableció en los contratos de prestación de servicios No. 027 del 01 de febrero de 2022, con un plazo de cinco meses, Contrato No. 057 del 01 de julio de 2022 con un plazo de tres meses; No.066 del 01 de octubre de 2022 con un plazo de (tres meses), Contrato No. 010 del 03 de enero de 2023 con un plazo de 4 meses, su gestión fiscal irregular radica en que omitió el cumplimiento los deberes del cargo e incumplimientos de funciones, el cumplimiento de las leyes y reglamentos, que le imponían la obligación de efectuar dicho control, esta conducta omisa es calificada como gravemente culposa, esta omisión dio como resultados que efectivamente se produjo , si se hubiese acatado y cumplido sus deberes se una manera diligente, eficaz, eficiente y oportuna, no se hubiese producido esta irregularidad, ejerció una indebida gestión fiscal al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones en razón a que fue negligente la conducta omisiva consistente en la inobservancia de los deberes y funciones del cargo se califica como gravemente culposa, su conducta en este aspecto es la finalmente que ocasiona un daño al patrimonio del Estado configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegada por estos investigados fue la que finalmente generó el daño al patrimonio del estado, y su conducta contribuyó a que el daño se materializara por la pérdida de un lote de medicamentos y dispositivos médicos con el valorados en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016**), valor catalogado como daño al patrimonio del Estado.

(...)

Frente al caso particular existe la **póliza No. 480-64-994000000673** póliza de manejo expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** el seguro de manejo póliza global, amparan los hechos aquí dilucidados, y tiene como finalidad cubrir al asegurado (en este caso la **ESE MILAGROSA DE VILLARRICA**, por la gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente en la que incurrió el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la C.C No. 80.065.202, quien ocupó el cargo de gerente y ordenador del gato para la época de los hechos, cuya conducta que generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad como: la "**Juicios de responsabilidad fiscal**" respectivamente; riesgos que se materializaron al evidenciarse faltantes en las cantidades de elementos contratados por valor de **\$2. 839,016,00** los cuales no están soportados generado un presunto daño al patrimonio del Estado.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** compañía de seguros que ampara la gestión realizada por.

En tal sentido, se mantiene la vinculación este proceso a la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable por la expedición de la siguiente póliza.

Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit	860-524654-6
No. Póliza	480-64-994000000673
Clase de póliza	POLIZA DE MANEJO BLOCAL
Vigencia	17-12-2020 HASTA 17-12-2021
Fecha de expedición	17-12-2020
Valor asegurado	\$20.000.000,00
Deducible	10%

(...)

El despacho observa que en este caso la auxiliar de servicios farmacéuticos se encuentra en una situación de subordinación jerárquica por cuanto el auxiliar no tiene poder de decisión sobre el inventario, su labor es operativa, en este caso si ella la informó verbalmente o registró en el sistema aunque no haya un oficio formal y su superior la Regente no tomó medidas, el nexo causal se rompe para la auxiliar y se concentra en la regente de farmacia.

En este caso la auxiliar de farmacia no realiza "gestión fiscal" en sentido estricto, sino una labor material de apoyo. La responsabilidad de los bienes del Estado recae sobre quien tiene la cuenta o la custodia jurídica de los mismos como el Gerente y la Regente de farmacia.

El ordenamiento jurídico colombiano estructura los empleos públicos en niveles jerárquicos según la complejidad de sus funciones y los requisitos para su ejercicio.

- **Nivel Técnico:** Según el artículo 4 del Decreto 785 de 2005, comprende empleos cuyas funciones exigen la aplicación de procedimientos y técnicas, y el **desarrollo de procesos de mediana complejidad**. La Regente de Farmacia (tecnóloga) se ubica aquí; su rol implica la dirección técnica del servicio de baja complejidad según la ley 485 de 1998.
- **Nivel Asistencial:** Comprende empleos cuyas funciones implican el ejercicio de **actividades de apoyo y ejecución de tareas de primer nivel**, de carácter meramente operativo o instrumental.

Por tanto, no es jurídicamente viable exigir el mismo estándar de diligencia y cuidado a un Auxiliar de servicios farmacéuticos que a un Regente de farmacia. Si el manual replica las funciones, la entidad desnaturalizó el nivel asistencial, pretendiendo trasladar la **responsabilidad decisoria y de control** (propia del nivel técnico-profesional) a un funcionario que carece del estatus jerárquico, la formación académica y la remuneración para asumirla.

(...)

Aunque el manual de funciones de la E.S.E. (por un error de redacción o falta de actualización) diga que auxiliar de servicios farmacéuticos tenga las mismas funciones que el regente de farmacia no se puede **desbordar la ley**. El auxiliar legalmente no puede codirigir ni coadministrar el inventario; por ende, sus funciones de "observar el vencimiento" deben entenderse como una labor de apoyo en el estante (avisar de palabra si ve algo vencido), mientras que en la Regente es una obligación de control sistemático, consolidación y reporte formal en el software.

Proceder de forma idéntica respecto de la Auxiliar de Farmacia frente a la Regente implicaría desconocer la estructura jerárquica del empleo público prevista en el Decreto Ley 785 de 2005. Si bien el manual de funciones local adolece de una falta de técnica al asimilar las cargas de ambos empleos, el operador jurídico de control fiscal debe aplicar una **óptica sustancial y no meramente formal**.

La Regente de Farmacia ostenta un cargo de nivel tecnológico, con mayores requisitos de formación y superior asignación salarial, justificados en su posición de garante y dirección del servicio. Por el contrario, la Auxiliar de Farmacia pertenece al nivel asistencial, cuyas funciones operativas y subordinadas impiden configurar en su cabeza una capacidad de gestión fiscal autónoma y eficiente sobre el lote de medicamentos vencidos. Ante la ausencia de un nexo causal eficiente basado en la autonomía decisoria, no es dable endilgar culpa grave fiscal a la funcionaria del nivel asistencial, debiéndose concentrar la acción en los niveles directivo y técnico de la E.S.E LA MILAGROSA DE VILLARRICA.

*Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que la señora **LAURA GISSEL CUBILLOS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.104.777.060**, quien se desempeñó como Auxiliar de servicios farmacéuticos no ejerció gestión fiscal, por tal razón respecto de ella no se analiza los elementos de conducta y nexo causal, por tanto se ordenará el archivo de la acción fiscal en su favor, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone*

(...)

*Este Despacho concluye que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal como son el **daño al patrimonio del estado, el cual se encuentra demostrado y cuantificado, la gestión fiscal, de culpa grave y nexo causal** y precisado el grado de responsabilidad respecto del señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.065.202, en calidad de gerente para la época de los hechos, la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con la C.C No. 65.700.164 de Fresno, quien ocupó el cargo de Regente de farmacia la época de los y como terceros civilmente responsables a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con NIT 860-524654-6, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial No. 480-64-994000000673. Fecha de expedición 17/12/2020. Vigencia de la Póliza. 17/12/2020 a 17/12/2021. Riesgos amparados juicios con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$20.000.000,00.(...)”...*

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-023-2023**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

*...“**ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

... “La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”...

Que sobre las facultades que tiene el operador jurídico de segunda instancia en el Grado de Consulta en el proceso de responsabilidad fiscal, es claro que este grado permite al Ad quem examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto sometido a revisión, comoquiera que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales¹

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T - 005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

...“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las

¹ Ley 610 de 2000. **Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.** Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. *En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:*

Siendo así, cuando el superior conoce en Grado de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”...

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al Auto Mixto de Archivo de Imputación del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

*... “**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”...*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, **corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas**² legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **Auto Mixto De Archivo De Imputación Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 012**, de fecha 04 de junio de 2026, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado **No. 112-023-2023**, dentro del cual se declaró Fallar con y sin responsabilidad Fiscal de conformidad con lo preceptuado en los Artículo 5 y 47 de la Ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisión de archivo adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra respaldo en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-023-2023**, mediante **Auto de Apertura No. 09**, de fecha 28 de febrero de 2023, determinó como presuntos responsables fiscales a los señores **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula **No. 80.065.202**, en calidad de Gerente del Hospital la Milagrosa ESE de Villa Rica Tolima, para la época de los hechos, **JANET CARDOZO MONZON**, identificado con cédula **No. 65.700.164**, en

² Ley 610 de 2000. **Artículo 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

calidad de Regente de farmacia del Hospital la Milagrosa ESE de Villa Rica Tolima; y **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, identificada con cédula **No. 1.104.777.060**, en calidad de auxiliar de servicios farmacéuticos, del Hospital la Milagrosa ESE de Villa Rica Tolima, y vinculada como garante la compañía aseguradoras: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con **NIT 860-524654-6**, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial **No. 480-64-994000000673**. Fecha de expedición 17/12/2020. Vigencia de la Póliza. 17/12/2020 a 17/12/2021. Riesgos amparados juicios con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado **\$20.000.000,00**, (Folios 09 al 14).

La anterior providencia fue objeto de citación para notificación personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, mediante los Oficios Nos. **CDT-RS-2023-00001259**, **CDT-RS-2023-00001260** y **CDT-RS-2023-00001262** del 28 de febrero de 2023, (folios 15-25). Trascurrido el término otorgado a los presuntos responsables fiscales sin que comparecieran, se procedió a surtir la notificación por aviso, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficios dirigidos así: la señora **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, a través del oficio **CDT-RS-2023-00001508** (folios 26-28); al señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, mediante oficio **CDT-RS-2023-00001509**, (folios 29-30); a la señora **JANET CARDOZO MONZON**, mediante oficio **CDT-RS-2023-00001510**, (folios 31-33); calendados de fecha 09 de marzo de 2023; Del mismo modo, se realizó la comunicación a la compañía aseguradoras: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, mediante el oficio **CDT-RS-2023-00001265**, (folios 22-23).

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **AUTO DE APERTURA No. 009** de fecha 28 de febrero de 2023, fueron plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizándoseles el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción mediante la posibilidad de rendir versión libre y espontánea, aportar elementos materiales probatorios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las allegadas al expediente.

Por lo cual se evidencia que los sujetos procesales debidamente vinculados al Proceso de Responsabilidad fiscal **No. 112-023-2023**, mediante el Auto de Apertura No. 09, de fecha 28 de febrero de 2023; ejercieron sus derechos constitucionales como lo es el Derecho de Defensa y Contradicción, garantizándose así las garantías propias del derecho al debido proceso, en estricto cumplimiento de lo deprecado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, motivo por el cual presentaron sus **VERSION LIBRE Y ESPONTANEA RENDIDA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

- El señor **ANDRÉS ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.065.202, en su condición de Gerente del Hospital La Milagrosa ESE., quien presentó por escrito versión libre y espontánea, rendida el día 11 de abril de 2022, (Folio 35).
- La señora **JANET CARDOZO MONZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.700.174 en su condición de Regente de Farmacia, quien presentó por escrito versión libre y espontánea, rendida el día 11 de abril de 2022, (Folio 36).
- El señorita **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.777 en su condición de Auxiliar de Farmacia, quien presentó

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

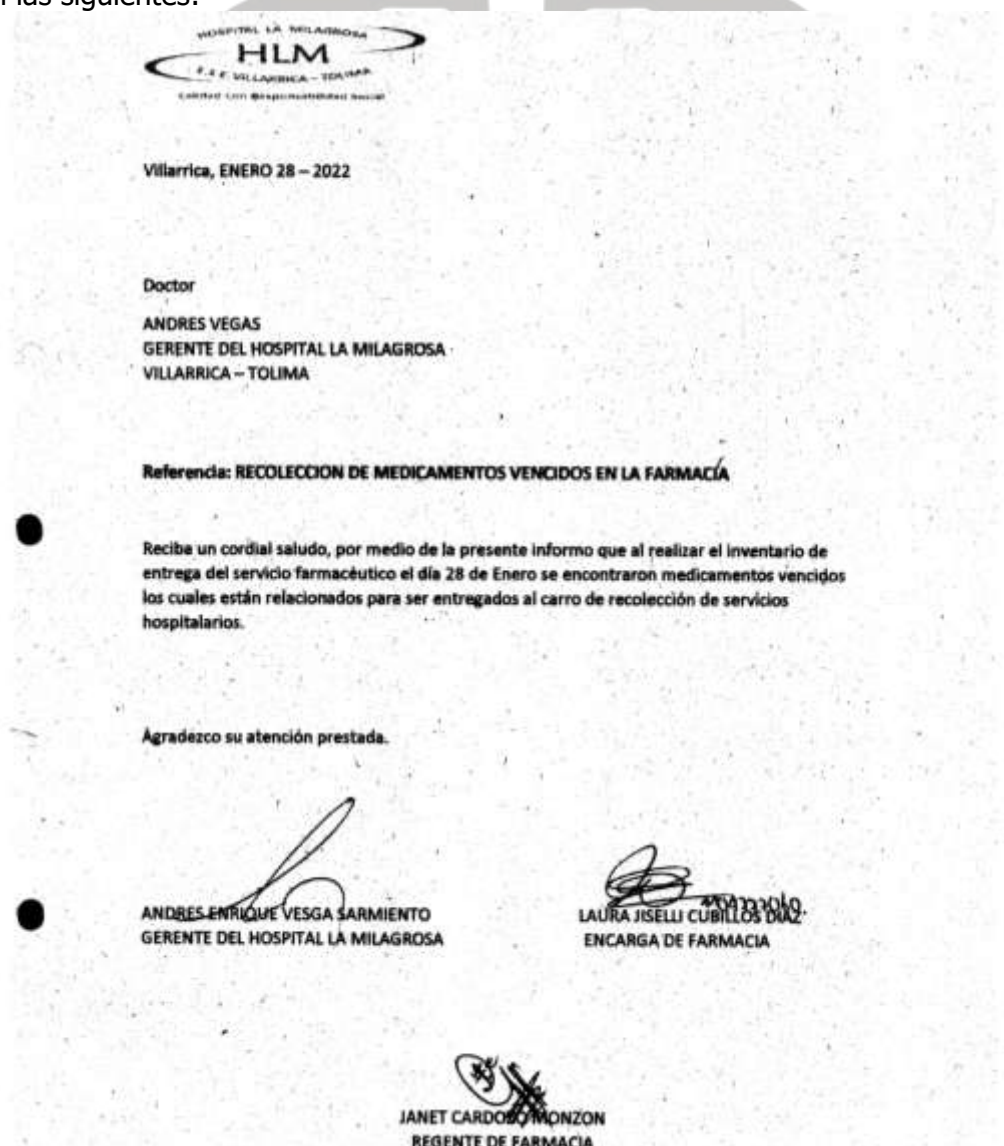
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

por escrito versión libre y espontánea, rendida el día 11 de abril de 2022, (Folio 37).

Las anteriores versiones libres se entienden debidamente rendidas, con lo cual se garantizó estrictamente el derecho de defensa, dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-023-2023**, y el pleno ejercicio de los derechos de los investigados, en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política.

Superada la etapa inicial de instrucción y una vez recaudadas las versiones libres y la documentación aportada por los sujetos procesales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, profirió el **Auto Mixto De Archivo De Imputación Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 012**, de fecha 04 de junio de 2026, mediante el cual analizo las pruebas documentales arribadas al expediente por las partes y el decretó de la documental como lo fue el Hallazgo Fiscal No. 002 de fecha 23 de enero de 2023, pruebas que **ad quem** estimó conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, incorporando al expediente, entre otros elementos de convicción, documentos allegados por los investigados con ocasión de sus versiones libres y espontáneas; La pruebas documentales que acreditaron el año fueron las siguientes:



MEDICAMENTO	PRESENTACION	CANTIDAD	LOTE	F.V	R.INYIMA	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
CIPROFLOXACINA	AMPOLLA 100MG/10MG	44	P190401	feb-22	2015M-0004863	135	5.94
BROMURO DE IPRATROPIO	INHALADOR 20MCG/DOSIS	2	6419	nov-21	2014M-0015094	4.855	9.710
TRIMETOPRIM SULFA	SUSPENSION 40MG+200MG/5ML	33	1901041	ene-22	2008M-009160R-2	120	3960
TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3,5	2	20161201	nov-21	2007DM-0006674	1200	2400
TUBO ENDOTRAQUEAL	TUBO 3,0	4	20161120	nov-21	2011DM-0007866	1200	2400
NITROFURANTOINA	CAPSULA 10MG	15	942767	jun-21	2008-000774P	118	1764
CLORURO POTASIO 10ML	AMPOLLA 10ML	20	90056	feb-21	2009-012750-R1	265	5320
MICROPORÉ	TUBO	5	74450599	oct-20	2015DM-0013063	3450	17250
AGUA DESTILADA	SOLUCION INYECTABLE	4	5MT801176A	ene-21	2015M-012100-R3	200	800
LANCETAS	AGUJAS ESTERILES	70	F1066	jun-21	2011DM-0007726	20	1400
METOCLOPRAMIDA	AMPOLLA	20	75MA0060	ene-21	2009M-13551-R1	156	3122
CLORURO DE SODIO	10ML AMPOLLA	9	80036	feb-21	2009M-011990R-1	189	1071
GLUCONATO DE CALCIO	AMPOLLA 10ML	8	88016	ene-20	2009M-0009487	833	6664
FUROSEMIDA	AMPOLLA	10	P19090	sep-19	2017M-0006132R-1	243	2443
METILPREDNISOLONA 500MG	POLVO PARA DILUIR	15	20010625	ene-21	2007M-0007083	9602	145933
ATROPINA SULFATO	AMPOLLA 1MG/1ML	3	75NH1396	ene-20	2013M-0001745-R1	245	738
SALES REHIDRATACION	SOBRES	12	173151034	jun-20	2013M-0013083	520	6224
HIDROCORTISONA	AMPOLLA 100MG	10	18020837	ene-21	2012m-0001213-R1	1461	14679
SULFATO DE MAGNESIO	AMPOLLA 10ML	5	45M804091	abr-20	2014M-0003389-R1	284	1417
CLORFENIRAMINA	TABLETA	70	2001461	ene-22	2012M-013218-R2	17	1190
SONDA LEVIN	SONDA	33	01114501-7	dic-20	2016DM-0000099-R2	185	6105
ACETAMINOFEN	JARABE	20	1502	may-21	2010M-011303-R2	885	16114
YELCO #16		50	6113171	abr-21	2015DM-0003510-R1	1753	87692
HALOXONA	AMPOLLA	2	78203	may-20	2016M-0005384-R1	182	204
RANITIDINA	AMPOLLA	10	75MB0137	feb-21	2014DM-0002520-R1	220	2200
IDOPAMINA	AMPOLLA	5	B17M522	mar-20	2005M-0004774	750	3750
RÓXICATNA JALEA	TUBO	2	190611	ago-21	2014M-014270-R2	8412	16884
SONDA NASOGASTRICA	10	9	1752100	may-20	2008DM-0001686-R2	974	8766
FABOTERAPICO SUERO	AMPOLLA	1	B-78-32	abr-21	2004M-0003093	369000	369000
ACIDO ACETIL SALICILICO	TABLETA	60	9CL2318	may-21	2013m-0002447-r1	21	1260
ADRENALINA	AMPOLLA 1MG/ML	14	ADC-966-2	ene-22	2016M-0012930-R1	1445	20230
OLANZAPINA	TABLETA	50	903262	ene-22	2015M-0004237-R1	302	15100



Villarrica, FEBRERO 22 - 2022

Doctor

ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO

GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA

VILLARRICA - TOLIMA

Referencia: RECOLECCION DE MEDICAMENTOS VENCIDOS EN LA FARMACIA

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente informo de la relación de medicamentos vencidos los cuales son seleccionados en el mes de Febrero del presente año, para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios.

Agradezco su atención prestada.


ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA


JANET CARDOZO MONZON
REGENTE DE FARMACIA



Villarrica, JUNIO 4 - 2022

Doctor
ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA
VILLARRICA – TOLIMA

Referencia: RECOLECCION DE MEDICAMENTOS VENCIDOS EN LA FARMACIA

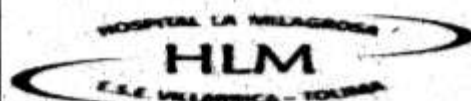
Reciba un cordial saludo, por medio de la presente informo de la relación de medicamentos vencidos los cuales son seleccionados en el mes de Junio del presente año, para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios.

Agradezco su atención prestada.


ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO
GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA


JANET CARDOZO MONZON
REGENTE DE FARMACIA

Código:



HOSPITAL LA MILAGROSA
FORMATO
MEDICAMENTOS
VENCIDOS

Versión:
MES: JUNIO 2022
Pagina 1 de 1

MEDICAMENTO	PRESENTACION	ONCENTRACION	CANTIDAD	LOTE	FECHA VENCIMIENTO	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
ADRENALINA	AMPOLLA	1MG/ML	16	ADC-966-2	01-2022	1445	23120
AMIKACINA	AMPOLLA	500MG/2ML	4	P181516	10-2021	1240	4960
AMIODARONA	AMPOLLA	150MG/3ML	1	ADS98AC19	02-2021	16289	16289
BECLOMETASON A DIPROPIONATO	INHALADOR	250MCG /10ML	1	3420	04-2022	7369.41	7369.41
BROMURO DE IPRATRIPIO	INHALADOR	20MCG /10ML	1	1820	04-2022	8624.81	8624.81
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 4	2	00010419	04-2022	1087.50	2175
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 3	1	00271018	10-2021	1450	1450
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 5	1	000 20419	04-2022	1450	1450
CANULA DE GUEDEL	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 0	1	014410315	03-2020	725	725
CAPTOPRIL	TABLETA	25MG	60	619W02	04-2022	50.96	3057.6
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUI R	1G	24	0695420-3	04-2022	2620.85	62900.4
CEFAZOLINA	POLVO RECONSTRUI R	1G	30	0665420-3	04-2022	2620.85	78625.5
CLORURO DE SODIO 0.9%	SOLUCION INYECTABLE	500 ML	2	BECK1202	2021-10	1993.54	3987.08
ENALAPRIL	TABLETA	20MG	280	200149	04-2022	82.08	22982.4
FABOTERAPICO POLIVALENTE ANTIOFIDICO	SOLUCION INYECTABLE	30MG,7MG, 15MG	3	B-7K-31	04-2022	278880	836640
FENTANILO	SOLUCION INYECTABLE	0,5MG /10ML	2	18031554	03-2022	5946.92	11893.84
GENTAMICINA	SOLUCION OFTALMICA	0,3%	6	00247A	04-2022		3360 ?

GENTAMICINA	SOLUCION SFTALMICA	0,3%	5	0D255A	04-2022		3360 ?
INSULINA GLARGINA	JERINGA	300U/ML	1	8F0L7A	10-2020	24815	24815
INSULINA ASPARTA	JERINGA	100U/ML	1	JR7Y632	06-2019	150	150
JERINGA PLASTICA DESECLABLE	DISPOSITIVO MEDICO	1 ML	2	161105	11-2021	2674.05	5348.1
MASCARA OXIGENO CON VENTURY	DISPOSITIVO MEDICO	24,28,31,35, 40 Y 50%	1	12950217	02-2022	2674.05	2674.05
METILPREDNISOLONA	FLOVO CONSTRUIR	500MG	3	20010625	01-2022	11106.91	33320.73
METOPROLOL TARTRATO	TABLETA	100MG	5	101119	11-2021	66	330
MIDAZOLAM	AMPOLLA	5MG/5ML	3	0818	08-2021	8371	25113
SONDA NASOGASTRICA	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 10	1	CU11689	07-2020	1972.50	1972.50
SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 14	5	6413264	2020-07-30	302.76	1513.8
SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 16	3	20170410	2022-04	302.76	908.28
SUCRALFATO	TABLETA	1G	140	190337	04-2022	485.36	85150.4
TERBUTALINA SULFATO	SOLUCION PARA NEBULIZACION	0,45MG	1	90343	04-2021	5696.13	5696.13
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	4.5 MM	1	20160930	2021-09-29	2345.49	2345.49
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	8.0 MM	6	20170415	2022-04	2345.49	14072.94
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	3.5 MM	1	20170405	2022-04-05	3658.06	3658.06
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	7.0 MM	1	TN20160610	09-06-2021	2070	2070
TUBO ENDOTRAQUEAL DESECLABLE	DISPOSITIVO MEDICO	4.0 MM	4	TN20170410	09-04-2022	2345.49	9348.96
TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	7.5 MM	1	20170415	2022-04	797.22	797.22

HOSPITAL LA MILAGROSA

HLM

E.S.E. VILLARRICA – TOLIMA

Calidad con Responsabilidad Social

Villarrica, Septiembre 2022

Doctor

ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO

GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA

VILLARRICA – TOLIMA

Referencia: RECOLECCION DE MEDICAMENTOS VENCIDOS EN LA FARMACIA

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente informo de la relación de medicamentos vencidos los cuales son seleccionados en el mes de septiembre del presente año, para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios.

Agradezco su atención prestada.

ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO

GERENTE DEL HOSPITAL LA MILAGROSA

JANET CARDOZO MONZON

REGENTE DE FARMACIA

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

Página 19 de 25

	HOSPITAL LA MILAGROSA	Código:
	FORMATO MEDICAMENTOS VENCIDOS	Versión:
		MES : SEPTIEMBRE 2022
		Página 1 de 1

MEDICAMENTO	PRESENTACION	ONCENTRACION	CANTIDAD	LOTE	FECHA VENCIMIENTO	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
✓ AGUA DESTILADA	ESTERIL	10 ML	5 ✓	4AD80914 1	09 - 2022	300	1500
✓ ADRENALINA	AMPOLLA	1MG/ML	97 ✓	ADC-966-2	09- 2022	150	15450
✓ ATROPINA	AMPOLLA	1MG/1ML	22 ✓	75NH1396	09-20212	391	5083
✓ DEXTROSA	SOLUCION	10%/500ML	2 ✓	BCCH0201	08-2022	1500	3000
✓ DOBUTAMINA	AMPOLLA	250MG/120ML	3 ✓	DBC-048	08-2022	7560	22680
✓ ESTROGENOS COJUGADOS	CREMA VAGINAL	0.625MG/G	2 ✓	3419	09-2022	27720	55440
✓ FITOMENADIONA VTAMINA K	AMPOLLA	1MG / ML	1 ✓	020032446 8-5	09-2022	895	895
✓ MIDAZOLAM	AMPOLLA	5MG / 5 ML	5 ✓	20104024	09 - 2022	8258	41270
✓ OXITOXIN	AMPOLLA	10 UNITS/1ML	1 ✓	90660	09/2022	1134	1134
NIFEDIPINO	TABLETAS	30 MG	90	191000182 2	08 - 2022	262	23500
✓ ROCURONIO	AMPOLLA	50 MG / 5ML	5 ✓	P202176	08 - 2022	11200	56000
SERTRALINA	TABLETA	50 MG	20	114920	04-2022	9657	193140
✓ SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO	Nº 16	1	20170910	09 - 2022	696	696
✓ TUBO ENDOTRAQUEAL	DISPOSITIVO MEDICO	7.5 ✓	4	20170905	09-2022	2500	10000
✓ TUBO ENDOTRAQUEAL	DISPOSITIVO MEDICO	2.5 ✓	2	20170910	09-2022	2450	4900
✓ VASELINA	EMULSION TOPICA	1 LIBRA	2 ✓	F241	09-2022	12644	25288

HOSPITAL LA MILAGROSA HLM E.S.S. VILLANOBA – TEINCA	HOSPITAL LA MILAGROSA	Código:
	FORMATO	Versión:
	MEDICAMENTOS VENCIDOS	MES : SEPTIEMBRE 2022
		Página 1 de 1

MEDICAMENTO	PRESENTACIÓN	CONCENTRACIÓN	CANTIDAD	LOTE	FECHA VENCIMIENTO	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
AGUA DESTILADA	✓ESTERIL	10 ML	5 ✓	4ADB0914 1	09-2022	300	1500
ADRENALINA	✓AMPOLLA	1MG/ML	57 ✓	ADC-866-2	09-2022	399	15450
ATROPINA	✓AMPOLLA	1MG/LML	22 ✓	75NH1306	09-20212	391	5083
DEXTROS	✓SOLUCION	10%/500ML	2 ✓	BCCH0001	09-2022	1500	3000
DOBUTAMINA	✓AMPOLLA	250MG/120ML	2 ✓	DBG-048	09-2022	7560	22680
ESTROGENOS COILIGADOS	✓CREMA VAGINAL	0.625MG/G	3 ✓	3419	09-2022	27720	65440
FITOMENADIONA VTAMINA K	✓AMPOLLA	1MG / ML	1 ✓	020033498 8-5	09-2022	895	895
MIDAZOLAM	✓AMPOLLA	5MG / 5 ML	5 ✓	20104024	09 - 2022	8258	41270
CAITORIN	✓AMPOLLA	10 UNITS/5ML	1 ✓	86660	09-2022	1134	1134
NIFEDIPINO	TABLETAS	30 MG	90	191000182 2	08 - 2022	282	23500
ROCURONIO	✓AMPOLLA	50 MG / 5ML	8 ✓	P202176	08 - 2022	11200	56000
SERTRALINA	TABLETA	50 MG	20	114920	04-2022	30.96	9057.6
SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO	Nº 18	1	20170910	04 - 2022	696	696
TUBO ENDOTRAQUEAL	✓DISPOSITIVO MEDICO	7.5	4 ✓	20170905	09-2022	2900	10000
TUBO ENDOTRAQUEAL	✓DISPOSITIVO MEDICO	2.5	2 ✓	20170910	08-2022	2458	4900

Falta Vaseline 2

□	GENTAMICINA	SOLUCION OFTALMICA	0,3%	6	0D347A	04-2022	1680	3360
	GENTAMICINA	SOLUCION EFTALMICA	0,9%	5	0D255A	04-2022	1680	3360
	INSULINA GLARGINA	JERINGA	300U/ML	1	8FOLTA	18-2020	24815	24815
	INSULINA ASPARTA	JERINGA	100U/ML	1	JR7Y632	10-2019	150	150
	JERINGA PLÁSTICA DESECLABLE	DISPOSITIVO MEDICO	1 ML.	2	161105	11-2021	5348.05	5348.1
	MASCARA OXIGENO CON VENTURY	DISPOSITIVO MEDICO	24,28, 31,35, 40 Y 50%	1	12950217	02-2022	2674.05	2674.05
	METILPREDNISOL ONA	FLUVO CONSTRUIR	100MG	3	16016825	01-2022	11188.91	33320.73
	METOPROLOL TARTRATO	TABLEYA	100MG	3	101119	11-2021	66	330
	MIDAZALAM	AMPOLLA	5MG/5ML	3	0618	08-2021	8871	25113
	SONDA NASOGASTRICA	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 10	1	CU11689	07-2022	1972.50	1972.50
	SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO	PR N. 14	5	6413254	2020-07-30	308.78	1513.8
	SONDA NELATON	DISPOSITIVO MEDICO	FR N. 16	3	20170410	2022-04	302.76	908.28
	SUCRALFATO	TABLETA	10	160	190387	04-2022	468.58	85190.4
	TERBUTAUNA SULFATO	SOLUCION PARA NEBULIZACI ON	0.45MG	1	90343	04-2021	5696.13	5696.13
	TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	4.5 MM	1	20160930	2021-09-99	2345.49	2345.49
	TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	8.0 MM	6	20170415	2022-04	2345.49	14072.94
	TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	3.5 MM	1	20170405	2022-04-05	3658.06	3456.06
	TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	7.0 MM	1	TN20160618	09-08-2021	2070	2070
	TUBO ENDOTRAQUEAL DESECLABLE	DISPOSITIVO MEDICO	4.0 MM	4	TN20170430	09-04-2022	2345.49	9348.96
	TUBO ENDOTRAQUEAL CON BALON	DISPOSITIVO MEDICO	7.5 MM	1	20170815	2022-08	797.22	797.22



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en sede de consulta, examinar la legalidad del **Auto Mixto De Archivo De Imputación Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 012**, de fecha 04 de junio de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-023-2023**, adelantado ante el **HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E., DE VILLARRICA TOLIMA**, por medio del cual decidió **IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** de **MANERA SOLIDARIA** por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$2.839,016)**, contra de los sujetos procesales: el señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.202, en calidad de Gerente del Hospital La Milagrosa E.S.E., para la época de los hechos y la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.700.164**, en calidad de Regente de farmacia del Hospital La Milagrosa E.S.E., para la época de los hechos; y Archiva por no mérito la acción fiscal en favor de la señorita **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.104.777.060**, en calidad de auxiliar de servicios farmacéuticos del Hospital La Milagrosa E.S.E..

A su vez la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el precitado Auto dispuso, Mantener la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con **NIT 860-524654-6**, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial No. **480-64-994000000673**. Fecha de expedición 17/12/2020. Vigencia de la Póliza. 17/12/2020 a 17/12/2021. Riesgos amparados juicios con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado **\$20.000.000,00**.

El Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra pertinente destacar que la actividad probatoria desplegada por la Dirección Técnica de este ente de control, se limitó a la incorporación documental de dichos medios de convicción y analizados de forma concomitante con las versiones libres presentadas por las presuntos responsables fiscales, desarrollando un análisis expreso acerca de su **conducencia, pertinencia y utilidad**, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, concluyendo que tales elementos resultaban indispensables para verificar las condiciones jurídicas, técnicas, frente a la Documental adjunta al **hallazgo fiscal No. 002 del 23 de enero de 2023**, y los aportados por el centro Hospitalario que obran en medio digital CD a folio 7, así como para establecer si el presunto detrimento patrimonial advertido en el hallazgo fiscal encontrando el sustento objetivo del daño fiscal, encontrándose plenamente acreditado a partir de los oficios suscritos por la Regente de Farmacia de fechas 28 de enero, 22 de febrero, 4 de junio y septiembre de 2022, en los cuales se encuentra relacionan de manera detallada los lotes, cantidades, fechas de vencimiento y valores unitarios y totales de los medicamentos e insumos dados de baja.

Por ende, observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se originó por el **hallazgo Fiscal No. 002** de fecha 23 de enero de 2023, con ocasión a que se encontraron irregularidad se encontraron medicamentos vencidos del Hospital La Milagrosa E.S.E., De Villarrica Tolima, los cuales están relacionados para ser entregados al carro de recolección de servicios hospitalarios en atención a las bajas de medicamentos efectuados durante la vigencia 2021, generando esta falta de cuidado y diligencia que genero un presunto detrimento patrimonial que afectó las arcas del Hospital La Milagrosa de Villarrica Tolima en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$2.839,016)**.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

En primer lugar, es preciso señalar que una vez analizado el material probatorio que obra dentro del Expediente de Responsabilidad Fiscal **No. 112-023-2023**, material probatorio que fue allegado por parte de los presuntos responsables fiscales y el Hospital La Milagrosa E.S.E., de Villarrica Tolima, se avizora el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para imputar una responsabilidad objetiva como lo es: **a)** Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, **b)** Un daño patrimonial al Estado y **c)** Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que si se reunieron los tres elementos para imputar una responsabilidad fiscal en contra del señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, y la señora **JANET CARDOZO MONZON**, por cuanto el daño fiscal se encuentra plenamente acreditado a partir de los oficios suscritos por la Regente de Farmacia en los meses de **enero, febrero, junio y septiembre de 2022**, en los cuales se reportan de manera detallada los medicamentos e insumos vencidos, indicando para cada uno **el lote, la fecha de vencimiento, la cantidad, el precio unitario y el valor total**, lo que permite establecer con certeza la pérdida económica sufrida por el Hospital La Milagrosa E.S.E.

Al descender al análisis del acervo probatorio que obra en el expediente, y en especial de los soportes documentales que originaron la presente actuación, este Despacho del Contralor Auxiliar, encuentra plenamente demostrado el elemento objetivo de la responsabilidad fiscal, esto es, el detrimento patrimonial, así como el nexo de causalidad con la conducta de los implicados.

Estos documentos constituyen prueba directa del detrimento, pues reflejan la salida definitiva del patrimonio público de bienes que tenían valor económico cierto y estaban destinados a la prestación del servicio de salud. La reiteración de los reportes —cuatro meses distintos del mismo año— demuestra que el vencimiento no fue un hecho aislado, sino un fenómeno **continuado y previsible**, atribuible a fallas en la vigilancia de fechas de caducidad, ausencia de rotación quincenal, falta de recambios oportunos y omisiones en la gestión preventiva del inventario, de los medicamentos dados de baja.

Dichas falencias operaron en contravía directa de las obligaciones contractuales y funcionales de la señora la señora **JANET CARDOZO MONZON**, como Regente de Farmacia, y de los deberes de control y supervisión jerárquica que le asistían al señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO** como Gerente de la E.S.E. Hospital La Milagrosa. Por lo tanto, al estar acreditado el daño y la existencia de indicios graves sobre la conducta omisiva que genero un daño determinado en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS \$2.839,016**, **este Despacho procederá a confirmar la imputación el Auto consultado**, toda vez que los presupuestos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000 se encuentran reunidos en su integridad.

En segundo lugar, en cuanto la decisión de INEXISTENCIA DE GESTION FISCAL, que dio origen al Archivo de la acción fiscal en favor de la señorita **LAURA GISSEL CUBILLOS DÍAZ**, quien se desempeñó como Auxiliar de servicios farmacéuticos del Hospital La Milagrosa E.S.E., no se encuentran probados alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, motivo por el cual es aplicable lo previsto en el artículo 47 la Ley 610 de 2000.

Por lo anterior, Despacho del Contralor Auxiliar, encuentra ajustada la decisión de archivo de la acción fiscal en su favor; en el entendido que **EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS** su formación está catalogada como no formal, de las

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

denominadas competencias para el trabajo y el desarrollo humano por tanto sus labores son asistenciales, situación que se ajusta al Decreto Ley 785 de 2005, normativa que está desconociendo el Manual de Funciones del Hospital La Milagrosa E.S.E., de Villarrica Tolima no se le puede imputar responsabilidad fiscal a la funcionaria del nivel asistencial quien se desempeñó como Auxiliar de servicios farmacéuticos no ejerció gestión fiscal.

Bajo este contexto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los investigados, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del plenario, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012** de fecha 04 de junio de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-023-2023**, adelantado ante el **HOSPITAL LA MILAGROSA E.S.E., DE VILLARRICA TOLIMA**, de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012** de fecha cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), adelantado ante **LA ESE HOSPITAL LA MILAGROSA**, por medio del cual se Imputar Responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$2.839,016)**, en contra del señor **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula ciudadanía **No. 80.065.202**, en calidad de Gerente para la época de los hechos y la señora **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 65.700.164**, en calidad de Regente de farmacia para la época de los hechos.

Así mismo, se Mantiene la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con con **NIT 860-524654-6**, por la expedición de la póliza de manejo del sector oficial **No. 480-64-994000000673**. Fecha de expedición 17/12/2020. Vigencia de la Póliza.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

17/12/2020 a 17/12/2021. Riesgos amparados juicios con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$20.000.000,00.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Entiéndase por confirmado el Archivo por no mérito la acción fiscal Rad 112-023-2023, en favor de la señorita **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.104.777.060**, en calidad de auxiliar de servicios farmacéuticos para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **ANDRES ENRIQUE VESGA SARMIENTO**, identificado con cédula 80.065.202, en calidad de Gerente para la época de los hechos.
- **JANET CARDOZO MONZON**, identificada con cédula 65.700.164, en calidad de Regente de farmacia para la época de los hechos.
- **LAURA GISSEL CUBILLOS DIAZ**, identificada con cédula 1.104.777.060, en calidad de auxiliar de servicios farmacéuticos.
- Persona jurídica **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** identificada con Nit 860-524654-6.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no es susceptible de recursos recurso alguno, por cuánto la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal la cual es justamente materia del grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

Proyectó: Jhon Javier Mesa López.
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1